

**ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO A LA IGUALDAD Y AL
TRABAJO**

SEÑORES:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FELIO ANDRES ARBOLEDA

RIASCOS

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) ESCUELA
SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**

FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.513.878 Expedida en Buenaventura, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, consagrados en el artículo 13 “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Artículo 25 “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Y Artículo 40 “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

Primero: El día 07 de octubre presenté derecho petición ante la CNSC, ESAP, PROCURADURIA, CONTRALORIA con el fin de informar y solicitar de la manera más respetuosa posible se sirvieran, Adelantar el proceso de selección para Municipios Priorizados PDET 1 a 4 categorías, se ha desarrollado de manera tardía, afectando la vulneración de derechos fundamentales como el derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, de debido proceso. Ahora bien, hasta la fecha no tenemos a ciencia cierta una fecha para los municipios Priorizados PDET 1 a 4 categoría, donde se ha dilatado cada día más este proceso que en razón a esto peticionarle que nos informe no con respuestas evasivas y copiando y pegando el mismo formato, solicitamos se nos informe la demora de la valoración de antecedentes y lista elegibles por el derecho a la igualdad donde ya expidieron las listas elegibles de 5 y 6 Pde Posconflicto y es la misma convocatoria somos personas desplazadas del conflicto armado de Colombia. Fecha exacta de publicación de la valoración de antecedentes. Estado actual de cuántas reclamaciones se han realizado a la fecha y siendo pocos municipios se van a tardar tanto. Cuál es el personal que está resolviendo estas valoraciones de antecedentes, en el día cuántas hacen, cuál es el número exacto de valoraciones que han efectuado. Se informe quienes son los profesionales en derecho que responden estos oficios, como aspirantes víctimas de la violencia exigimos respeto y sus respuestas carecen de poca

argumentación, y no responde nuestra solicitud, y dicha actuación nos conllevaría a radicar quejas disciplinarias ante la Comisión Nacional de disciplina judicial y a la procuraduría general. Pedimos celeridad urgente. Cabe advertir que en razón a las multipliques dilaciones, ha dado pie de que organizaciones sindicales sigan realizando acciones para que este concurso no avancé, necesitamos saber cuándo se van a publicar las listas de elegibles de los Municipios 1 a 4 categoría e Informar al Doctor Jorge Bula, y al Doctor Mauricio Liévano, que este proceso ha estado donde ha Sido peor la dilación y lentitud. Por último, solicitamos a la Cnsc, vigilar las comisiones de personal, pues nos han informado que estás buscarán cualquier manera para excluir a las personas ganadoras del mérito ya que es constitucional.

Segundo: En cumplimiento del mandato constitucional que señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el Gobierno Nacional suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con el grupo armado FARC-EP. Este acuerdo trae consigo una serie de procesos inclusivos enfocados en los derechos de las víctimas del conflicto armado, lo que implica que se preste especial atención a las comunidades de las zonas más afectadas por la violencia en diferentes aspectos. Con el propósito de posicionar el mérito de manera diferencial en los territorios afectados por la violencia, se ofrecen 4.284 vacantes distribuidas en 157 municipios afectados por la violencia y pertenecientes al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 7 de diciembre de 2018, motivada en su marco jurídico en el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017, se inició la convocatoria. Como operador para adelantar las etapas de la convocatoria, fue contratada la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, quien tendría a cargo la realización de todas las etapas del concurso, como la construcción aplicación de las pruebas de conocimientos y funcionales. Prueba eliminatoria en el proceso de selección. El 11 de julio de 2021 fueron realizadas las pruebas escritas de Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET. el día viernes 17 de septiembre de 2021 publican los resultados de las Pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales para los aspirantes quienes participamos en los procesos de selección de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto El día jueves 31 de marzo fueron publicadas las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados de las pruebas escritas de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto

Tercero: Mediante oficio de fecha 30 de junio de 2022 expedida por la ESAP, en cumplimiento de la sentencia de 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima, en el proceso de acción de tutela de radicado 2022-00159-00, que resolvió: para hacer efectiva la anterior decisión, se ORDENA a la Escuela Superior de Administración Pública que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del perentorio término judicial de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, otorgue una respuesta de fondo al accionante, en el sentido de indicar el cronograma que a la fecha existe de la convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto, la cual deberá ser notificada a la dirección electrónica otorgada por cada uno de los solicitantes”. Razón por la cual la ESAP refirió que la información respecto a las fechas y demás actuaciones que se vayan a adelantar en el proceso de selección serán comunicadas mediante el canal oficial de divulgación de la

Comisión Nacional del Servicio Civil, así como mediante la plataforma SIMO, así mismo

CRONOGRAMA	MAYO - JULIO 2022	JULIO - AGOSTO 2022	SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2022
<i>Para Municipios PDET de 1ª a 4ª categoría</i>	<i>Verificación de Requisitos Mínimos VRM, publicación de resultados y atención a reclamaciones.</i>	<i>Valoración de Antecedentes VA, publicación de resultados y atención a reclamaciones.</i>	<i>Conformación de Listas de Elegibles</i>
<i>Para Municipios PDET de 5ª y 6ª categoría</i>	<i>Verificación de Requisitos Mínimos VRM, publicación de resultados y atención a reclamaciones.</i>	<i>Conformación de Listas de Elegibles</i>	

dio a conocer un cronograma tentativo.

Cuarto: Pese a lo anterior a la fecha en calidad de aspirantes al concurso de la referencia nos encontramos en incertidumbre toda vez que en el aplicativo SIMO no se han establecido fechas concretas en cumplimiento de las etapas del proceso selección, situación que como víctimas del conflicto armado nos re victimiza y no garantiza la efectivización de nuestros derechos como mínimo vital, derecho a un trabajo en condiciones dignas, debido proceso y publicidad.

Quinto Es importante tener en cuenta que en la etapa que se encuentra el concurso de méritos, no se podría denominar como una mera expectativa frente a un empleo toda vez que como participantes hemos finalizado con éxito las etapas determinantes del concurso como es la etapa eliminatoria de VRM (valoración de requisitos mínimos), que nos otorga la calidad de vencedores frente a miles de colombianos que se presentaron al concurso

Sexto: Cabe poner en conocimiento que en el grupo de aspirantes que han sufrido el flagelo de la violencia en los municipios PDET se encuentran madres cabeza de familia que hoy por hoy están en situación de desempleo y en consecuencia se vienen vulnerando derechos de sus hijos menores de edad. Toda vez que en los municipios priorizados la violencia sigue azotando nuestros territorios lo que limita el crecimiento de nuestros municipios y por ende favorece el desempleo.

Séptimo: A la fecha de hoy la ESAP y CNSC no han terminado la etapa VA Para los municipios de 1 a 4 categoría entre ellos esta Florencia Caquetá, teniendo en cuenta que la ESAP, se ha tomado el tiempo exagerado en cada etapa del concurso dilatando la expedición de la lista de elegibles para el mes de Diciembre del presente año.

Octavo: El día 24 de octubre 2022 la ESAP respondió el derecho de petición a todo los peticionarios, que estaban en la etapa de reclamaciones de valoración de antecedentes ya que siguen dilatando y mintiendo a los concursantes víctimas del posconflicto.

En relación con el punto número dos, tenemos que se están resolviendo las reclamaciones en la etapa de Verificación de Antecedentes, fase que será resuelta a la mayor brevedad posible ya que la ESAP dispuso de un equipo multidisciplinario a efectos de dar celeridad y eficacia en las actuaciones administrativas y en el libre desarrollo de las etapas que restan, para que de este modo se pueda concluir con la Lista de Elegibles definitiva y la posesión de los ganadores del concurso de méritos especial para municipios PDET, Donde no es congruente la repuesta que la esap emite a todos los peticionarios ya que no existe dicho listado de verificación de antecedentes, podemos evidenciar que existe un comportamiento doloso por parte del funcionario **CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO** director técnico proceso de selección (ESAP), al demorar el proceso de 1 y 4 categoría PDTE Postconflicto.

DERECHOS VULNERADOS

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará a que no medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el

trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

6. *De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.*

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

Así mismo, en el artículo 25 consagra el derecho al trabajo, así:

“Artículo 25 “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.

Ha dicho la doctrina frente a la pregunta: “¿Cómo se vulneran los derechos laborales?”.

*Se entienden **vulnerados** o lesionados cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los **derechos** fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”.*

De igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia en **Sentencia T-611/01 - DERECHO AL TRABAJO**-Doble dimensión: “El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.”.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho *fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que*

debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

Y por último se me vulnera lo consagrado en el art. 40 num 7, así:

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Garantía constitucional DERECHO AL

TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Se

Materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado

DERECHO AL TRABAJO-Persona que supera pruebas de concurso público de méritos se convierte en titular del derecho y debe ser nombrado en el cargo para el cual concursó

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Posibilidad de presentarse a concursar una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria para postularse

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIONES:

De manera respetuosa solicito a usted:

- 1- TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.
- 2- ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP**, que agilice las valoraciones de antecedentes y lista elegibles de 1y4 categoría de los municipios PDET posconflicto ya que vienen vulnerando los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.
- 3 - Se ampare mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, vulnerados por LA ESAP, al no dar respuesta a la fecha exacta de la publicación de valoración de antecedentes y fecha de publicación de lista de elegibles del proceso de selección PROCESOS DE SELECCIÓN 828 A 979 y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO, teniendo en cuenta que es un proceso de selección especial, Ya que no existe dicho listado de verificación de antecedentes, podemos evidenciar que existe un comportamiento doloso por parte del funcionario **CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO** director técnico proceso de selección (ESAP), al demorar el proceso de 1 y 4 categoría PDTE Postconflicto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

PRIMERO: Derecho de petición de fecha 07 octubre 2022 instalado por los participantes.

SEGUNDO: Pantallazo de correo

TERCERO: Derecho de petición contestado por la escuela superior de la administración pública (ESAP)

ANEXO

1. Copia de la tutela junto con las pruebas anexas, de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante:

Dirección electrónica: jaimeluismorales20@hotmail.com

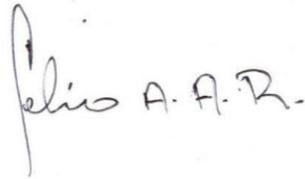
Del accionado:

Dirección física: Sede principal: calle. 44 No. 53 – 37 Bogotá D.C.ESAP

Dirección física: Sede principal: carrera 16 No. 96 – 54 Bogotá D.C.CNSC

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co,
atencionalciudadano@cncs.gov.co Y unidadcorrespondencia@cncs.gov.co.
notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Del Señor Juez,



FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS
C.C 16.513.878 de Buenaventura
Celular. 3103649909
Correo
electrónico: felioarboledariascos@gmail.com